

Señores

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto)**

E. S. D.

**HIPOLITO ROMAÑA CUESTA**, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino de esta ciudad, en nombre propio y con fundamento en el artículo 86 de la C.P. y los Decretos Nacionales 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, acudo ante su Despacho para presentar ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable e inminente, CONTRA la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA-UNILIBRE y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS- UAESP-, por la presunta vulneración de los siguientes derechos fundamentales: a) Derecho de Petición, b) Derecho a la igualdad, c) Derecho de legítima confianza, d) Derecho al trabajo, e) Derecho de Publicidad, f) Derecho al debido proceso, g) Derecho de defensa y Contradicción, y los demás que el despacho considere vulnerados, con fundamento en los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1. El día diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), presenté las pruebas escritas respecto de las Competencias Básicas, Funcionales y de Competencias Comportamentales dentro del Proceso de Selección No. 806 a 825 de 2018, Distrito Capital – CNSC., para proveer el empleo (cargo con Código 222 Grado 26) en vacancia definitiva de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP, en el Distrito Capital.
2. El día 20 de diciembre de 2019, presenté solicitud de reclamación, bajo el Rad No. 266379887 de diciembre 20 de 2019, a las 09:55 am, conforme lo previsto en el artículo 32 capítulo V de los Acuerdos de Convocatoria, que señalan: *“Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través de SIMO, ingresando con su usuario y contraseña. El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13° del Decreto ley 760 de 2005”*, lo anterior, dentro del plazo señalado en el precepto normativo indicado.
3. En tal sentido, solicité la revisión de las pruebas presentadas, como copia de las mismas, con respectiva hoja de respuestas, las respuestas correctas y que se suspendiera la emisión de la calificación definitiva, hasta tanto no se verificara el contenido de mis resultados de la prueba referida. **Ver solicitud de reclamación**
4. La CNSC, convocó a tod@s candidat@s o concursantes que hicimos las pruebas de la convocatoria, el día 12 de enero del presente año, pero dentro de la misma no se me convocó para que presentará personalmente dicha reclamación, ni por el aplicativo SIMO, y menos por el mi correo que registré, en el documento de reclamación que adjunté el día 20 de diciembre de 2019.

5. No obstante, con sorpresa recibí la notificación de respuesta a mi reclamación con fecha del día 20 de marzo de 2020, en la que se me informa textualmente que: “Finalmente, comoquiera que su reclamación se circunscribió a la solicitud de acceso a las pruebas escritas sobre Competencias Básicas, Funcionales y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 806 a 825 de 2018, Distrito Capital – CNSC, efectuada el día 17 de noviembre de 2019, y por ello fue citado para que accediera a las mismas el día 12 de enero de 2020, sin que, dentro del término legal, es decir, los días 13 y 14 del mes de enero de 2020, precisara el motivo de su reproche; se tiene por resuelta de fondo su reclamación. (Subrayado fuera de texto).

*Con base en lo anterior, se confirman los puntajes obtenidos por Usted, y publicados el día 16 de diciembre de 2019.*

*La decisión a la presente reclamación acoge en su totalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.*

*Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.*

*Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.”* ( Subrayado fuera de texto).

6. De lo anterior, se colige que no es dable que CNSC, realice la revisión de las pruebas presentadas, tales como: Las hojas de respuestas, tanto las correctas, como las que presuntamente, no son correctas; toda vez, que dicho análisis corresponde es a quien se siente afectado o mejor que no fue evaluado posiblemente conforme a las calificaciones obtenidas en el concurso; es decir, para que pueda ejercer el derecho de defensa y el debido proceso en igualdad de condiciones de quienes presentamos el concurso e hicimos las respectivas reclamaciones. De acuerdo con lo señalado, no puede la CNSC, o la Universidad Libre, cumplir el rol de ser juez y parte en esta etapa del proceso, al tratar de definir una la reclamación hecha por el suscrito, conculcando derechos fundamentales, como: El debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, publicidad y el derecho al trabajo, así como el principio de igualdad, al no permitirme exhibir las copias de los cuadernillos de preguntas y respuestas en las mismas condiciones en la que lo hicieron l@s participantes que presentaron el concurso e hicieron las respectivas reclamaciones.
7. Dicha situación, es aún más grave cuando a pesar de no citarme el día 12 de enero del año en curso, seguidamente, se me niega la posibilidad de realizar el respectivo reproche de lo observado el día 12 de enero para materializar la respectiva reclamación los días 13 y 14 del mes de enero de 2020. En ese mismo orden, se me niega sistemáticamente la posibilidad en la siguiente etapa de haber sido superado los

escasos dos (2) decimales, previa a la revisión de las mismas, es decir, logrando la condición del puntaje de 65.0, establecido en el concurso.

8. Finalmente, no se puede argüir como razón de no poder exhibirme los cuadernillos en mención, bajo las premisas de la Declaratoria de la Emergencia Social y Sanitaria, como consecuencia del COVID-19, cuando dicha situación ocurrió antes de que se presentará dicha pandemia, es claro que no solo no se me cita oportunamente, sino que además se vulneró el principio de publicidad y desde luego los demás derechos fundamentales de los cuales he hecho alusión en el acápite de este documento; la CNSC, me sustrajo de participar en las mismas condiciones de los concursantes. Ahora bien, se puede apreciar claramente en la respuesta fechada el día 20 de marzo, que cuando la CNSC se refiere a la reclamación realizada por el suscrito el día 20 de diciembre de 2019, la comisión, omite la fecha, es decir, mes, día y hora de la reclamación, en el mismo sentido, la fecha de remisión de correo alguno, que permitiera inferir, que efectivamente, se me comunicó de la citación el día 12 de enero de 2020.
9. La CNSC, fijó la lista de elegibles de la OPEC 36123, Código 222, Grado 26, el día viernes 25 de septiembre de 2020, mediante la Resolución No. 08985 de septiembre 16 de 2020, dentro del Concurso de Méritos de la Convocatoria No.806 a 825 de 2018, cargo al cual concursé obteniendo inicialmente una calificación de 63.07 puntos, quedando a menos de dos(2) decimales para pasar la base o condición de sesenta y cinco (65.0) puntos, para que se me tuviera en cuenta no solo la prueba de conocimientos comportamentales, sino todo que implica el análisis y valoración de experiencia profesional, entre otros antecedentes.
10. Teniendo en cuenta señor Juez, que se presume o se advierte que estamos frente a la concurrencia de violación de varios derechos fundamentales, como son: : a) Derecho de Petición, b)Derecho a la igualdad, c) Derecho de legítima confianza, d) Derecho al trabajo, e) Derecho al debido proceso, f) Publicidad, e) Derecho de defensa y Contradicción; por tal motivo, en aras de evitar la conculcación o vulneración de los derechos fundamentales anteriormente indicados, me permito, demandar parcialmente en Acción Pública de Tutela, la lista de elegibles del acto administrativo referido; toda vez, que el mismo, se profirió contraviniendo la normatividad que fija o establece, las reglas y procedimientos de las diferentes etapas del concurso, consagradas en el Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2007 y el Artículo 32 Capítulo V de los Acuerdos de la Convocatoria 806 a 825 de 2018, en especial la referida en la etapa de reclamaciones de los días 12,13 y 14 de enero de 2020, por medio de la cual citó a los concursantes, una vez, publicadas las calificaciones o resultados de la misma, con el propósito de que ejerciéramos nuestros derechos, conforme los procedimientos establecidos en la Convocatoria y consignados en los preceptos normativos señalados anteriormente.
11. El precepto normativo, cuya declaratoria se demanda, se subraya en las siguientes transcripciones:

**ARTÍCULO 13 DEL DECRETO 760 DE 2015.** “Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se

formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso. Subrayado fuera de texto

*La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso”.*

El artículo 32 capítulo V de los Acuerdos de Convocatoria en concordancia con el artículo 13 del Decreto 760 de 2015, señala: *“Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través del SIMO, ingresando con usuario y contraseña. El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13° del Decreto ley 760 de 2005”*

## II. PRESUPUESTOS PROCESALES

### A. Legitimidad

La presente demanda en Acción de Tutela se instaura en desarrollo del artículo 86 de la C.P. y los Decretos Nacionales 2591 de 1991, según el cual, este medio por ser de naturaleza pública, todo ciudadano cuando vea amenazado sus derechos fundamentales, está facultado para solicitar ante las autoridades judiciales se les restablezcan los mismos.

### B. Oportunidad

Por ser la presente Acción de tutela un medio de defensa frente a derechos fundamentales, la misma salvo algunas excepciones puede ejercitarse en cualquier tiempo.

## III. DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA

Artículo 32 del capítulo V de los Acuerdos de la Convocatoria 806 a 825 de 2018, Distrito Capital, y el 13° del Decreto 760 de 2005, la primera proferida por la CNSC y el Decreto Ley del Gobierno Nacional

### C. Competencia

Corresponde a los jueces del circuito, conocer, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*, conforme lo señala el Decreto 1983 de 2017.

### D. Procedencia

El acto administrativo acusado, fue expedido contrariando las siguientes normas constitucionales y legales:

#### A. Constitución Política de Colombia.

- Artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 13, 23, 24°, 28, 29°, 288, entre otros

B. Leyes y Decretos Ley.

- Artículo 13° Decreto Ley 760 de 2005

-Artículo 32 Capítulo V de los Acuerdos de la Convocatoria

#### IV. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

A. Demandante

**HIPÓLITO ROMAÑA CUESTA**, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., ciudadano colombiano, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Decretos: 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

B. Demandado

Es demandada la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, representada por su Director General, o quien haga sus veces, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS-UAESP

#### V. DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA

Contra la Resolución No. 08985 de septiembre 16 de 2020, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC; ***“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 36123, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP-, Proceso de Selección No. 823 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”***, Artículo 13° Decreto Ley 760 de 2005-Artículo 32 Capítulo V de los Acuerdos de la Convocatoria y los artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 13, 23,24° 28, 29°, 288 de la Constitución Política.

#### VI. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito de manera atenta y respetuosa al despacho, declarar la suspensión parcial de la Resolución No. 08985 de septiembre 16 de 2020, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, conforme la Convocatoria 806 a 825 de 2018, identificada con el número OPEC-36123, Código 222,Grado 26.

Así pues, al declarar la suspensión parcial del Acto Administrativo cuestionado, en lo relativo a la convocatoria 806 a 825 de 2018 del empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 26, respecto de la lista de elegibles conformada por la CNSC, solicito de manera atenta y respetuosa al señor(a) Juez, indicar de forma precisa que las normas concordantes con dicha disposición, no son aplicables en razón de la declaratoria de suspensión, hasta tanto no se restablezcan los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

## VII. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDA CAUTELAR.

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito Artículo 229. ***“Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”***. Artículo 230. “Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las

Esta petición se presenta, debido a que, como se ha expuesto suficientemente en esta demanda, la norma acusada, viola los artículos 1º, 2,3,4,6,13,24,28,29 y 288 de la Carta Política, 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el 32 de los Acuerdos de la Convocatoria, porque:

A. La norma demandada, si bien el acto administrativo demandado parcialmente, ensimismo no vulnera las normas mencionadas en el acápite de este escrito de demanda, si lo es por haber desconocido la CNSC, el procedimiento que prevé el artículo 32 de los acuerdos de la convocatoria, en consonancia con el artículo 13º del Decreto Ley 760 de 2005. No obstante, cabe señalar que al fijarse la lista de elegibles para todos concursantes, del mismo se colige que quienes aparecen en la lista son los que se presumen han obtenidos las mejores calificaciones o resultados en el concurso en mención; pero es importante manifestar que al OMITIR la CNSC, dicho procedimientos del cual ampliamente he hecho alusión se vulneró el mismo, con la concurrencia de violación de los derechos fundamentales y principios constitucionales, como: EL DERECHO DE PETICIÓN, PUBLICIDAD, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO LABORAL, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN de los cuales es necesario y pertinentes, realizar el siguiente análisis: Derecho de petición, dicho derecho, se ve comprometido por cuanto el mismo se debió responder de manera oportuna y pronta, respecto del mismo debo decir que la CNSC, cita la sentencia T-466 de 2004, dando a entender que la misma se respondió de manera, precisa, clara y de fondo, la citación es débil en grado sumo y carente de sustento normativo; por cuanto dicha citación es descontextualizada y no guarda relación alguna con la situación planteada objeto de cuestionamiento, toda vez, que la CNSC, asumió el ROL de juez y parte, al pretender resolver la reclamación mediante el oficio o respuesta del día 20 de marzo de 2020, textualmente señalando que: *“finalmente, como quiera que su reclamación se circunscribió a la solicitud de acceso a las pruebas escritas sobre Competencias Básicas, Funcionales y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 806 a 825 de 2018, Distrito Capital -CNSC, efectuada el día 17 de noviembre de 2019, y por ello fue citado para que accediera a las mismas el día 12 de enero de 2020, sin que, dentro del término legal, es decir, los días 13 y 14 del mes de enero de 2020, precisara el motivo de su reproche; se tiene por resuelta de fondo su reclamación.*

Con base en lo anterior, se confirman los puntajes obtenidos por Usted, y publicados el día 16 de diciembre de 2019.

La decisión a la presente reclamación acoge en su totalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la sentencia T-446 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 155 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004, en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión no procede ningún recurso”.

Como bien se puede observar, la respuesta extemporánea o tardía, tras de resolver la reclamación de la cual hago alusión en el acápite del escrito, por el contrario, con ella se presume la vulneración flagrante de los derechos fundamentales que señalé anteriormente, de los cuales haré un breve análisis, en los los siguientes términos:

a) PUBLICIDAD,

**VIII. FUENTES FORMALES Y ANALISIS**

Frente al Régimen Jurídico de la publicidad de los actos., la Constitución Política de Colombia en su artículo. 209, determina los principios rectores de la función pública al establecer que esta función "está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...".

De igual forma el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley.

La publicidad es uno de los principios del Estado Social de Derecho y hace referencia a la divulgación de los actos proferidos por una autoridad, con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, con el fin de garantizar el debido proceso y los principios de la función pública.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-053/1998 MP Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, establece que la publicidad "...supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ello desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas pueda conocer, no solo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de sus vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin."

Frente al principio de la publicidad, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , dispone en su artículo 3 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3º. Principios.**

(...)

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”*

Adicionalmente, el mismo Código contempla en su artículo 65 la obligación para las entidades de publicar sus actos administrativos con sujeción a lo dispuesto, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.**

*Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el **Diario Oficial** o en las gacetas territoriales, según el caso.*

*Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.*

*Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz. La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente.*

Es decir, que los actos administrativos, por disposición del legislador, admiten dos formas concretas de publicidad, su publicación en el diario oficial, gaceta o cualquier otro medio oficial de divulgación, si se trata de contenidos abstractos u objetivos, esto es impersonales, y la notificación, si se trata de contenidos subjetivos<sup>[5]</sup> y concretos que afectan a un individuo en particular, o a varios, identificables y determinables como tales, lo anterior por cuanto la publicidad se ha establecido como una garantía jurídica con la cual se pretende proteger a los administrados, brindándoles a éstos certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que emanan de su expedición. En cuanto a los actos administrativos subjetivos, cuya acción de nulidad tenga caducidad, ellos deberán ser debidamente publicitados, de conformidad con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y demás normas legales pertinentes.

El artículo 95 del Decreto 2150 de 1995, relaciona en su primera parte los actos administrativos de carácter general y abstracto expedidos por las entidades del orden nacional de cualquiera de las ramas del poder público, que deben ser publicados en el diario oficial, mientras en su parágrafo, en cambio, de manera expresa determina que los **“actos administrativos de carácter particular y concreto surtirán efectos a partir de su notificación y no será necesaria su publicación”**. a los artículos 40 y 209 de la Carta Política.



EN CONCLUSIÓN, para el caso que nos ocupa, la CNSC, omitió la publicación del acto administrativo, y en consecuencia me vulneró el principio de publicidad, lo que a mi juicio conculca los arts: 40 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

#### b) DERECHO A LA IGUALDAD

*La Corte Constitucional en varias de sus sentencias, ha señalado, entre ellas en la Sent-T-432 DE 1992, dijo lo siguiente. "El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.*

*La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo".*

De la anterior presunta violación del derecho a la igualdad, quiero señalar, que desde luego, si bien el derecho a la igualdad se concretiza de diferentes formas como lo ha señalado la Corte Constitucional, pues mi caso se ajusta llana y simplemente en la igualdad material, es decir, se enmarca dentro de la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad de las autoridades administrativas y por supuesto el abuso del derecho, tal como se pudo observar, ya que no fui citado por la CNSC, el día 12 de enero de 2020, y menos los días 13 y 14 del mismo mes para concreción y ejercicio de mi reclamación en las mismas condiciones en la que la hicieron las demás personas que participaron del concurso en mención, a pesar de haber facilitado en el aplicativo SIMO concretamente en la solicitud de reclamación mi correo personal y desde luego la plataforma que es el vehículo expedito para notificarme o comunicarme de dicha reclamación. Ante dicha situación, es pertinente hacer las siguientes preguntas: ¿por qué se omite tal notificación o comunicación por parte de la CNSC, teniendo en cuenta que tenían no solo mi correo personal, sino la misma plataforma SIMO para haber procedido a la misma?, ¿por qué después de aproximadamente de tres (3) meses deciden extemporáneamente responderme por escrito, sin que se indique la fecha y hora en la que pudo haberseme notificado o comunicado de tal decisión?, ¿por qué se toma unilateralmente una decisión respecto de las preguntas y respuestas, contrarias a las observaciones, análisis razonable, que el suscrito e interesado pudiera haber realizado de las mismas?, ¿por qué se me priva de la posibilidad de interponer recursos por la vía administrativa, contrario a los principios del debido proceso, derecho de defensa y el derecho de contradicción?.

#### c) DEBIDO PROCESO

Artículo 29. El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Senta C-341/14 "La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la

*justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

El debido proceso, no puede ser considerado por las autoridades judiciales y para el caso planteado como una simple enunciación en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia, el mismo debe ser respetado y observado por dichas autoridades, garantizando su aplicación en todas las actuaciones administrativas, mal pudo entonces la CNSC, arrogarse dicho derecho y decidir por el suscrito en asunto que por activa, solo le incumbe a quién se considera el afectado con la decisión adoptada por la CNSC, como fue la decisión tomada en el oficio del día 20 de marzo del presente año, en abierta contradicción y vulneración de los procedimientos que prevé el artículo 32 de los acuerdos de la convocatoria, en consonancia con el artículo 13° del Decreto Ley 760 de 2005.

#### **d) DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**

*La Corte ha admitido que algunas garantías procesales, -y entre ellas el derecho de defensa y contradicción- no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible.*

*Es necesario, honorable JUEZ, que el DESPACHO dentro de su leal saber haga un análisis frente a cada uno de los derechos y principios constitucionales que invoco, han sido presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS-UAESP. Al respecto debo indicar, que conforme situación fáctica y jurídica narrada, el derecho de defensa y contradicción, ha sido vulnerado por la CNSC, por cuanto no se me permitió el ejercicio del mismo, dado que se decidió no solo OMITIR la posibilidad de presentarme a la reclamación en las mismas condiciones en las que lo hicieron los concursantes o participantes, sino que decidió asumir la posición de Juez y Parte (resolviendo y analizando las preguntas y respuestas de los respectivos cuadernillos, así como las respuestas negativas y positivas que pude haber resuelto en el examen del día 19 de noviembre de 2019), relegando de esta manera a quién se encontraba legitimado para revisar y analizar las preguntas y respuestas conforme a la reclamación presentada. Ver respuesta del 20-03-2020*

Según el artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Igualmente en el desarrollo jurisprudencial que la Corte Constitucional ha hecho sobre la materia ha determinado que *“el debido proceso rige tanto para el campo judicial como para el administrativo; esto es que las actuaciones estatales están obligadas a respetar este fundamental principio.”*<sup>[1]</sup>

Esto implica que *“toda actuación, tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, que desconozca de manera ostensible y flagrante el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y, por tanto, es susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.”*<sup>[2]</sup>

El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad laboral, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho, garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal.

De esa manera quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso.<sup>[3]</sup>

Articulados los anteriores desarrollos constitucionales y jurisprudenciales en torno al caso recurrido en amparo, es necesario concluir que en las actuaciones administrativas que adelantaron los accionados, vulneraron los derechos fundamentales invocados como desconocidos, dado que de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, toda vez que las convocatorias a través de los cuales se asumen los mismos, llevan implícitas respecto de los concursantes, el ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, debido proceso, principios de legalidad, y buena fe, que obligan a las entidades convocantes a actuar de buena fe y con lealtad, respetando las reglas jurídicas fijadas para estos efectos, sin cambiarlas luego, menos súbitamente.

Cualquier alteración en estas condiciones supone un cambio drástico respecto a los principios de acato al acto propio y buena fe, debidos como garantías a los concursantes, y en particular a mis derechos; habida cuenta de que mi inscripción en la convocatoria se hizo bajo la ineludible condición de que las entidades convocantes estaban aplicando no sólo las normas constitucionales y legales llamadas a regular el tema, sino también a aplicar el cumplimiento de las normas marcos de la convocatoria No. 823 de 2018, que ellos mismos elaboraron.

Según reiterada jurisprudencia: *“Una actuación de la autoridad se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona”.*

*“Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (CP art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (CP art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP art. 6, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (CP art. 13), principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente, actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho que les da su legitimidad.”*

*“La decisión revestida de las formalidades de un acto jurídico encubre una actuación de hecho cuando ésta obedece más a la voluntad o al capricho del agente estatal que a las competencias atribuidas por la ley para proferirla”.<sup>[6]</sup>*

### **IX. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE TUTELA EN RAZÓN DE LA INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO ALTERNATIVO DE DEFENSA JUDICIAL, IDÓNEO Y EFICAZ, PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Respecto de la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos, es reiterada la jurisprudencia de nuestras Honorables Cortes, que previa la verificación de los presupuestos de procedencia jurisprudencialmente establecidos, la tutela es un mecanismo idóneo para impugnar algunas decisiones, en cumplimiento de la protección inmediata y plena de derechos fundamentales, por lo que de manera especial y por tratarse de hechos similares con relación a la ausencia de vinculación en un trámite de concurso de méritos, se cita la Sentencia T-2878113 del 21 de julio de 2011, de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, que en lo pertinente, acota:

*“Siguiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en conjunto con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria.[1] Como consecuencia de dicha afirmación, esta Corporación ha manifestado que su procedencia está condicionada a (i) la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos judiciales de defensa ordinariamente establecidos y (ii) la inminencia de la consumación de un perjuicio irremediable.[2]*

*En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, la Corte ha expresado enfáticamente que es “deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración.”[3] Por consiguiente, “no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.” [4]*

Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para cuestionar decisiones adoptadas dentro de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional ha seguido los anteriores derroteros, al manifestar reiteradamente que, aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso-administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa “no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.” [5]

Para este Tribunal, las acciones judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo no alcanzan una protección efectiva de los derechos de los participantes de un concurso de méritos, ya que las notorias condiciones de congestión del aparato judicial colombiano y el diseño mismo de tales instrumentos hacen que una controversia de tal estirpe tarde varios años – muchas veces excediendo el término de duración del concurso mismo – lo cual hace imposible que los afectados obtengan un remedio pronto y oportuno a las vulneraciones de las cuales pudieron haber sido objeto. Para esta Corporación, la protección de los derechos al negarme el acceso al concurso, no pueden someterse a un trámite dispendioso y demorado como es el ordinario, pues con ello se está prolongando en el tiempo la violación del derecho fundamental.[6] Ciertamente:

*“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.” [7]*

De otra parte, esta Corporación ha expresado que las medidas con las que cuenta el juez contencioso administrativo para resolver disputas de esta naturaleza no conllevan realmente al restablecimiento de los derechos vulnerados y, por ello, carecen de idoneidad y eficacia para protegerlos cabalmente. Así lo manifestó la Corte en la sentencia T-388 de 1998, al sostener que:

*“En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”.*

En conclusión, para la Corte es indudable que los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico colombiano para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos – debido a su complejidad y duración en el tiempo – carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de aquellos que resulten afectados con dichas determinaciones, por lo cual la acción de tutela se convierte en el instrumento para protegerlos adecuada y oportunamente. “

Dado que las Entidades demandadas me han conculcado derechos fundamentales en un proceso de concurso de méritos, y dada la complejidad y demora del trámite ordinario administrativo para la protección de los derechos fundamentales, resulta entonces la acción de tutela el mecanismo más eficaz para la protección de mis derechos al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y al de igualdad; siendo interpuesta con la inmediatez prudente, que no desborda los términos en desproporcionados o arbitrarios.

La Sentencia T 090 de 2013, proferida por la Corte Constitucional, enmarca la actuación administrativa que se surte con motivo de un concurso de méritos para la provisión de un cargo, en una actuación que debe ceñirse a los postulados del debido proceso Constitucional, tal y como a continuación se cita: *“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden*

*subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”*

En jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Cauca, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, de mayo 13 de 2016, Expediente 201000010901, que igualmente se refiere a reiterada Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en lo pertinente, reza:

*... “11.1.4 La Corte ha sostenido que “Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe’.” 3*

*“También ha indicado la Corte que “la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en una actuaciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.”*

## **X. MEDIDA PROVISIONAL**

En aplicación del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se ordene como medida cautelar a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, a la Universidad Libre de Colombia-UNILIBRE y a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, para que dentro del término que corresponda o que a bien considere el DESPACHO, se proceda a SUSPENDER parcialmente la Resolución No. 08985 de septiembre 16 de 2020 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil-UAESP, por medio de la cual se fija la lista de elegibles relacionada con el empleo Profesional Especializado OPEC-36123, Código 222, Grado 26, de la Convocatoria No.806 a 823 de 2018, en tanto el despacho resuelve de fondo la tutela incoada, con el fin de evitar un daño INMINENTE e IRREPARABLE al suscrito.

## XI. JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN

La solicitud de medida de suspensión provisional tiene su respectivo sustento, en lo siguiente:

- Que es pertinente, que el señor Juez, dada la naturaleza del asunto, decrete la medida cautelar con suspensión provisional de la lista de elegibles del concurso, para evitar un perjuicio inminente con la decisión adoptada por la CNSC, los días 12,13 y 14 de enero de 2020, al no haberme citado para presentarme a realizar la respectiva reclamación y desde luego con las decisiones adoptadas el día 20 de marzo de 2020 y por supuesto en la Resolución CNSC No. 08985 de septiembre 16 de 2020, en la que se resuelve negarme la posibilidad de revisar minuciosamente los cuadernillos de preguntas y respuestas, vulnerándome flagrantemente, los derechos fundamentales, como son: Derecho de petición, derecho a la igualdad, derecho de publicidad, derecho al trabajo, derecho al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción, impidiéndome prácticamente que por las vías de hecho continuar en el proceso de selección, en contraposición a las diferentes etapas del concurso, consagradas en el Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2007 y el Artículo 32 Capítulo V de los Acuerdos de la Convocatoria 806 a 825 de 2018, en especial la referida en la etapa de reclamaciones de los días 12,13 y 14 de enero de 2020, ya que la convocatoria 806 a 825 del Concurso de Méritos se llevará acabo el día 17 de noviembre del presente año, es oportuno indicar que la calificación obtenida inicialmente por el suscrito, fue de 63.37 puntos y la mínima establecida para pasar el concurso es de 6.50 puntos, es decir, que estoy a menos de dos(2) décimas para pasar el corte y desde luego para que se me tengan en cuenta las pruebas comportamentales, ya que es una condición del concurso, sacar 65.0 puntos (pruebas funcionales y básicas) para computar o sumar las pruebas de conocimientos comportamentales, y por supuesto entrar a valorar todo el tema de experiencia profesional, formación, entre otras. Lo anterior, indica, señor Juez, que mis expectativas se mantienen y se mantendrán, siempre y cuando, no se me vulneren los derechos fundamentales por parte de la CNSC, es por ello que acudo al despacho para que dentro del buen juicio y la sana crítica, del honorable Juez, se restablezcan mis derechos, en las mismas condiciones de igualdad, de quienes se inscribieron y participaron en el concurso.
- Ahora bien, señor Juez con la decisión adoptada por la CNSC y la UNILIBRE, al OMITIR y por supuesto al impedirme la reclamación respecto del acceso a los cuadernillos de preguntas y respuestas, considero señor Juez, que se me han vulnerado los derechos fundamentales, como son: 1) El derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la constitución y previsto en todas las actuaciones administrativas, por cuanto no se me ha denegado participar en igualdad de condiciones con los demás aspirantes al concurso, 2) Acceso al empleo a través del principio constitucional del mérito, 3) Legítima confianza, derecho del cual he hecho alusión en la parte motiva del escrito de la referencia, 4) debido proceso, 5) derecho de defensa el mismo ha sido ampliamente explicado en el presente escrito, 6) derecho de contradicción, 7) Seguridad Jurídica, el mismo hace alusión y está en consonancia con lo señalado en el cambio e improvisación a al no mantener y observar las diferentes etapas del proceso reguladas en las normas que señalé anteriormente, y 8) derecho de publicidad y 9) derecho al Trabajo, del cual también se ha disertado ya que el mismo se ve comprometido por ser inherentes o afines a los principios constitucionales y los derechos fundamentales, a los cuales me referido en el escrito de tutela.
- Siendo así, ruego al señor Juez, de manera atenta y respetuosa, se conceda la medida cautelar, decretando la suspensión provisional parcial de la lista de elegibles del concurso, en lo concerniente al empleo Profesional Especializado OPEC 36123, Código 222, Grado 26, para evitar la violación sistemática de los derechos

fundamentales enunciados anteriormente, por las razones de hecho y de derecho que he argumentado ampliamente; debiendo advertir, que como quiera que los términos de firmeza del acto administrativo por el cual se eligió la lista de elegibles se encuentran corriendo los términos a partir del día 28 de septiembre de 2020, es pertinente que el señor Juez, considere y analice la posibilidad de suspender parcialmente el acto administrativo referido, y en correspondencia a lo indicado se ordene a la Comisión Nacional del Servicio CIVIL-CNSC, se practiquen a partir de la etapa de reclamación, todas las que faltan con el fin de restablecer los derechos fundamentales que han sido conculcados con las decisiones adoptadas por la CNSC, en tal sentido, solicito se vincule a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por ser esta prestigiosa institución educativa la que realizó las pruebas de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales, así como a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP, por ser esta prestigiosa entidad la dueña de la Oferta Pública de Empleos-OPEC, en el proceso de la Convocatoria No. 806 a 825.

## **XII. PRETENSIONES**

De conformidad con las anteriores consideraciones, solicito al Honorable Juez, disponer y ordenar a cargo de las partes accionadas y a favor mío, lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, principios de legalidad, buena fe, confianza legítima, a la participación en su versión de acceso a los cargos públicos de carrera administrativa proveídos mediante concurso, derecho al trabajo, y a la igualdad y los que el juez encuentre vulnerados.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se deje sin efectos parcialmente el Acto Administrativo por medio del cual la CNSC, conformó la lista de elegibles relacionada con el empleo Profesional Especializado OPEC 36123 Código 222, Grado 26, hasta tanto se garantice los derechos fundamentales que son objeto de cuestionamiento por el suscrito.
3. Que se ordene a los accionados, se me otorgue las mismas prerrogativas previstas en las diferentes etapas del concurso, consagradas en el Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2007 y el Artículo 32 Capítulo V de los Acuerdos de la Convocatoria 806 a 825 de 2018.
4. Se ordene a los accionados, notificar y vincular a todos los inscritos y participantes en el empleo Profesional Especializado identificado con el Número OPEC 36123-Código 222, Grado 26, de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP.

## **XIII. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

Mi petición la fundamento en los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7, 53, 121, 122, 125 de la Constitución Política de Colombia, artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 25 y 26 del Decreto 785 de 2005, artículo 7 del Decreto 367 de 2014 entre otras normas concordantes.

## **XIV. PRUEBAS:**

Mi petición la fundamento en los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7, 53, 121, 122, 125 de la Constitución Política de Colombia, artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 25 y 26 del Decreto 785 de 2005, artículo 7 del Decreto 367 de 2014 entre otras normas concordantes.



## XV. DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA PETICIÓN

1. Copia de mi documento de identidad.
2. Copia de la reclamación interpuesta en SIMO, radicado CNSC
3. Copia de la respuesta a la reclamación
4. Copia de la Resolución CNSC No. 08985 de septiembre 16 de 2020

## XVI. NOTIFICACIONES:

1.- A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC: En la Cra. 16 No. 96-64 de Bogotá, E-mail para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

2.- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP : En la Avenida Caracas No. 53 – 80 de Bogotá, E-mail para notificaciones judiciales: [notificacion@uaesp.gov.co](mailto:notificacion@uaesp.gov.co)

3.- A la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA: Cll 8 No. 5 – 80 de Bogotá, E-mail para notificaciones judiciales: [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)  
[diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)

Accionante en la Cra 5ª No. 1-20 Conjunto Residencial, Pórtico de San Rafael Casa 132 Bogotá-Celular: 3005082374, correo electrónico: 1) [hipolito.rcuesta@gmail.com](mailto:hipolito.rcuesta@gmail.com)-2) [hipolito.romana@uaesp.gov.co](mailto:hipolito.romana@uaesp.gov.co)

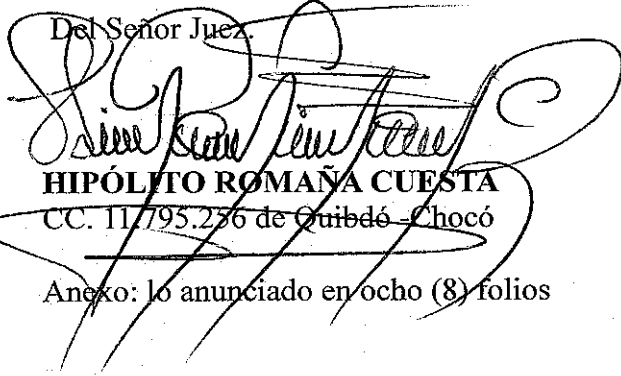
## XVII. JURAMENTO:

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, manifestamos bajo la gravedad de juramento, que no he presentado acción de tutela alguna por los mismos hechos, ante ninguna autoridad judicial.

## XVIII. COMPETENCIA:

Es competente para conocer de la presente acción de tutela, el Juez Civil del Circuito al que le sea repartido el asunto, tomando en consideración lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017.

Del Señor Juez.

  
**HIPÓLITO ROMAÑA CUESTA**  
CC. 11.795.256 de Quibdó - Chocó

Anexo: lo anunciado en ocho (8) folios

Bogotá D.C., marzo de 2020

Señor

**HIPÓLITO ROMAÑA CUESTA**

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Convocatoria 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital - CNSC.

**Radicado de Entrada CNSC: 266379887**

**Asunto:** Respuesta a reclamación en la fase de pruebas escritas presentada en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital - CNSC.

Respetado aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado **266379887**.

Previo a realizar el estudio de su petición, se recuerda que, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando acorde con la Ley 909 de 2004, los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

Los Acuerdos No. CNSC – 20191000002046, 20181000008716, 20191000000196, 20181000007216, 20181000007226, 20181000007236, 20181000007266, 20181000007256, 20181000007276, 20181000007306, 20181000007286 aclarado mediante acuerdo 20191000000536, 20181000007316, 20181000007296 modificado mediante acuerdo 20191000002056, 20191000000206, 20181000007356, 20191000000216, 20191000000226, 20181000007416, 20191000000236 modificado mediante acuerdo 20191000000556 de las Convocatorias Nos. 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital - CNSC, fueron divulgados atendiendo las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en su artículo 6º que los mismos, son norma reguladora del proceso de selección y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para quienes participan en el desarrollo de la Convocatoria. Lo anterior, atendiendo con los lineamientos definidos en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios (Decreto Ley 760 de 2005; Decreto Ley 785 de 2005; Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 815 de 2018); por otra parte, los publicados Acuerdos también describen las etapas en las que el mismo se desarrollará.

DISTRITO  
**Capital**



UNIVERSIDAD LIBRE

NIT: 960011792-3

**CNSC**  Comisión Nacional  
del Servicio Civil  
IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

DISTRITO CAPITAL – CNSC  
CONVOCATORIAS 806 A 825

En este orden, el artículo 4º de los Acuerdos No. CNSC – 20191000000196, 20181000007216, 20181000007226, 20181000007236, 20181000007266, 20181000007256, 20181000007276, 20181000007306, 20181000007286 aclarado mediante acuerdo 20191000000536, 20181000007316, 20181000007296 modificado mediante acuerdo 20191000002056, 20191000000206, 20181000007356, 20191000000216, 20191000000226, 20181000007416, 20191000000236 modificado mediante acuerdo 20191000000556 , dentro de las convocatorias Nos. 806, 807, 808, 809, 810, 811, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 822, 823, 824 y 825 del 2018 y 2019 respectivamente, consagran las siguientes fases:

1. *Convocatoria y divulgación.*
2. *Adquisición derechos de Participación e Inscripciones.*
3. *Verificación de requisitos mínimos.*
4. *Aplicación de pruebas.*
  - 4.1 *Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.*
  - 4.2 *Pruebas sobre competencias comportamentales.*
  - 4.3 *Valoración de Antecedentes.*
5. *Conformación de listas de elegibles.*
6. *Período de prueba*

A partir de lo anterior, y en consonancia con los artículos 26 y 28 de dichos Acuerdos se tiene que, una vez superada la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, debe procederse con la citación de los aspirantes admitidos en dicha etapa, a través de la plataforma SIMO y posteriormente se realizara la aplicación de las pruebas escritas sobre Competencias Básicas, Funcionales y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 806 a 825 de 2018, Distrito Capital – CNSC.

Ahora bien, encontrándonos en la fase de aplicación de pruebas escritas, el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se llevaron a cabo las pruebas escritas sobre Competencias Básicas, Funcionales y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 806 a 825 de 2018, Distrito Capital – CNSC., con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de: La Caja de Vivienda Popular, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, Fundación Gilberto Álzate Avendaño – FUGA, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC, el Instituto Distrital de las Artes – IDARTES, el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON, la Orquesta Filarmónica de Bogotá – OFB, la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, la Secretaría Distrital del Hábitat, la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS, la Secretaría Distrital de la Mujer, la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Secretaría Jurídica Distrital, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, la Unidad Administrativa

Distrital de Catastro Distrital, el Instituto Distrital de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Posteriormente, ciñéndonos al marco de los Acuerdos de Convocatoria, se publicaron los resultados de la prueba escrita de Competencias Básicas, Funcionales y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 806 a 825 de 2018, Distrito Capital – CNSC, el día 16 de diciembre de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.

En ese sentido, a los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba escrita, atendiendo las disposiciones del artículo 32º, capítulo V de los Acuerdos de Convocatoria, que señalan:

*“Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través de SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.*

**El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados**, en consonancia con lo establecido en el artículo 13º del Decreto ley 760 de 2005” (Subraya fuera del texto).

Al respecto, cabe aclarar que, las reclamaciones serán decididas por la CNSC a través de la universidad contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para tal efecto.

Es por ello que, al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada por el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), cumpliendo con lo preceptuado en dicho artículo y con el término previsto por la Convocatoria.

En su escrito de reclamación solicita:

*“(…) PETICIÓN:*

*Respetuosamente solicito, la revisión de las pruebas presentadas, como copia de las mismas, con respectiva hoja de respuestas, las respuestas correctas y que se suspenda la emisión de la calificación definitiva, hasta tanto no se verifique el contenido de mis resultados de la prueba referida.”*

Conforme a su solicitud se procede a dar respuesta con fundamento en lo siguiente:

Dando respuesta a su reclamación sobre la revisión de las pruebas, le comunicamos que, debido a la reserva que exige la Ley 909 de 2004, las pruebas construidas fueron diseñadas exclusivamente para las convocatorias y su análisis se realiza posterior a la aplicación. En este sentido, una vez aplicadas las pruebas a los aspirantes, se realizó el siguiente proceso:

DISTRITO CAPITAL - CNSC  
CONVOCATORIAS 36123 A 36124

1. lectura óptica y escaneo de imágenes (archivos pdf de las hojas de respuesta tanto de presentes como de ausentes) de las hojas de respuesta de cada aspirante.
2. contraste de la hoja de respuestas de cada concursante frente a las respuestas o claves de cada pregunta.
3. obtención de la puntuación directa del concursante a través del conteo de respuestas acertadas de cada participante.

La puntuación directa total (respuestas acertadas) de cada uno de los aspirantes es sometida a una transformación con el fin de dar cumplimiento a los acuerdos de convocatoria que establecen que las pruebas escritas se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100), con una parte entera y dos (2) decimales.

Esta transformación puede darse bajo diferentes escenarios de calificación dependiendo de la cantidad de concursantes que respondieron la prueba, del desempeño de dicho grupo de concursantes por empleo (OPEC) y de los criterios previamente definidos por la CNSC con referencia a asegurar la cobertura de todas las vacantes y las provisiones necesarias para cada empleo.

Por consiguiente, para el caso del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO OPEC 36123** la calificación de los aspirantes se dio a partir la expresión matemática que define el siguiente escenario:

#### CALIFICACIÓN DIRECTA

Este método de calificación representa el porcentaje de aciertos que el concursante obtuvo sobre el total de ítems presentes en la prueba y se adiciona un valor denominado factor de corrección. Para calcular el puntaje final por este sistema, inicialmente se calcula la puntuación directa mediante la siguiente expresión:

$$P = \left( \frac{x * 100}{n} \right)$$

Calculada la puntuación directa  $P$ , la puntuación final se obtiene adicionando a este valor un factor de corrección denominado  $Me$

$$\text{Puntuación final} = P + Me$$

Para obtener su puntuación final se debe tener en cuenta los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada por usted:

<b>x: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba.</b>	<b>48</b>
<b>n: Total de ítems en la prueba.</b>	<b>80</b>
<b>Me : Factor de corrección</b>	<b>3,068167832</b>

Su puntuación final es **63,07**

Una vez realizadas las operaciones matemáticas señaladas, se determinó que tuvo 48 aciertos (teniendo en cuenta que a la prueba sobre competencias básicas y funcionales no se le eliminaron ítems de los inicialmente incluidos en la prueba). Al hacer la respectiva transformación, su puntaje final es **63,07**, resultado que fue verificado con el publicado oportunamente, por lo *que no procede una recalificación de las pruebas sobre competencias básicas y funcionales.*

Es de recordar que, las pruebas escritas sobre competencias básicas y funcionales tienen carácter eliminatorio.

Es importante señalar que de conformidad con los Acuerdos No. CNSC – 20191000002046, 20181000008716, 20191000000196, 20181000007216, 20181000007226, 20181000007236, 20181000007266, 20181000007256, 20181000007276, 20181000007306, 20181000007286 aclarado mediante acuerdo 20191000000536, 20181000007316, 20181000007296 modificado mediante acuerdo 20191000002056, 20191000000206, 20181000007356, 20191000000216, 20191000000226, 20181000007416, 20191000000236 modificado mediante acuerdo 20191000000556 de las Convocatorias Nos. 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital - CNSC, las pruebas sobre competencias básicas y funcionales tienen carácter eliminatorio; sin embargo, su ponderación con respecto al proceso es diferente, el cual corresponde al 60% de la ponderación de las pruebas escritas sobre competencias básicas y funcionales, conforme a lo definido por las condiciones de ponderación del empleo al cual está inscrito.

Ahora bien, respecto a su prueba comportamental, se aclara que, los Acuerdos No. CNSC – 20191000002046, 20181000008716, 20191000000196, 20181000007216, 20181000007226, 20181000007236, 20181000007266, 20181000007256, 20181000007276, 20181000007306, 20181000007286 aclarado mediante acuerdo 20191000000536, 20181000007316, 20181000007296 modificado mediante acuerdo 20191000002056, 20191000000206, 20181000007356, 20191000000216, 20191000000226, 20181000007416, 20191000000236 modificado mediante acuerdo 20191000000556 de la Convocatoria Nos. 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital – CNSC siendo estos documentos de conocimiento público, determinan que “los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas

DISTRITO CAPITAL - CNSC  
CONVOCATORIAS 806 A 825

de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del proceso de selección". Por esta razón, no le fue publicado el puntaje de la prueba de competencias comportamentales. Sin embargo, y atendiendo su petición nos permitimos informarle que su puntaje por la prueba comportamental fue de **53,85** y el mismo no es tenido en cuenta para el cálculo de la ponderación final.

Adicionalmente, es pertinente informarle que referente a su solicitud de acceder a las copias, NO es posible acceder a la misma, por cuanto las pruebas aplicadas en los procesos de selección y los resultados de las mismas, tienen carácter reservado y estas solo serán de conocimiento, de manera presencial, por el aspirante en la etapa de reclamaciones frente al resultado preliminar obtenido en las pruebas escritas sobre Competencias Básicas, Funcionales y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 806 a 825 de 2018, Distrito Capital – CNSC, además, que solicite en la oportunidad establecida el acceso a las pruebas, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 33 de los acuerdos en concordancia y con lo establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por ello, en ningún caso, se podrá autorizar su reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), ni copia literal o parcial de los ítems.

Por otro lado, el artículo 30 de los acuerdos, manifiestan:

**“Artículo 30º. RESERVA DE LA PRUEBA.** Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Por último, las pruebas escritas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para consulta y trámite de reclamaciones, su uso para fines distintos puede conllevar a la exclusión del concurso y sanciones de acuerdo con la normatividad vigente.

Frente a su reclamación de suspender la emisión de la calificación definitiva; es importante informarle que las convocatorias se rigen por la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, decretos 760 y 785 ambos de 2005, decretos 1083 de 2015, 648 de 2017, el decreto 051 de 2018 y específicamente por los Acuerdos que reglamentan la convocatoria en la cual se encuentra inscrito.

Así mismo la Ley 909 de 2004, el decreto 760 de 2005 y el decreto 1083 de 2015, reglamentan que las convocatorias son las normas reguladoras del concurso que obliga tanto a la Comisión del Servicio Civil, la Entidad a la cual se le proveerá los cargos, la institución de Educación Superior operadora del concurso, así como a los aspirantes.

Para el eficiente desarrollo de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil expide los acuerdos correspondientes, estos son el marco normativo específico de desarrollo y ejecución del proceso de selección al cual todos los sujetos activos de este proceso deben acogerse.

Revisadas todas las normas antes citadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la Entidad delegada podrán suspender preventivamente el respectivo proceso de selección, siempre que exista una actuación administrativa que amerite tal decisión.

En el marco de los Acuerdos, que reglamenta la Convocatoria Distrito Capital - CNSC, en su Artículo 46 señala:

*"(...) ARTICULO 46: Irregularidades en el Proceso de Selección. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la "Convocatoria Distrito Capital -CNSC" podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o entrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervengan en la misma (...) El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones. (...)"*

De los argumentos descritos anteriormente y de la transcripción de la norma se concluye que pese a que la CNSC y la Universidad tienen la facultad para suspender provisionalmente el proceso de selección, NO se ha evidenciado en ninguna etapa de la estructura del proceso de selección alguna irregularidad que conlleve a emitir un acto administrativo que declare la suspensión del concurso, por tal razón, nos permitimos informarle que la Universidad Operadora de la Convocatoria, no procederá a la suspensión de la emisión de la calificación definitiva que usted solicita.

Finalmente, comoquiera que su reclamación se circunscribió a la solicitud de acceso a las pruebas escritas sobre Competencias Básicas, Funcionales y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 806 a 825 de 2018, Distrito Capital - CNSC, efectuada el día 17 de noviembre de 2019, y por ello fue citado para que accediera a las mismas el día 12 de enero de 2020, sin que, dentro del término legal, es decir, los días 13 y 14 del mes de enero de 2020, precisara el motivo de su reproche; se tiene por resuelta de fondo su reclamación.

Con base en lo anterior, se confirman los puntajes obtenidos por Usted, y publicados el día 16 de diciembre de 2019.





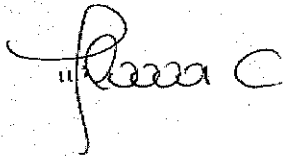
DISTRITO CAPITAL - CNSC  
CONVOCATORIAS BUS A 325

La decisión a la presente reclamación, acoge en su totalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,



**MILENA CASTIBLANCO ROJAS**  
Coordinadora de Pruebas

*Proyectó: Nidia García*

*Revisó: David F Rubio*

*Aprobó: Camilo Torres Grajales, Coordinador General de Convocatoria*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 8985 DE 2020**  
**16-09-2020**



20201300089855

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 36123, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP-, Proceso de Selección No. 823 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49° del Acuerdo No. CNSC - 20191000000216 de 2019 y el artículo 1° del Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones allí previstas, y que tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de este sistema de carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...) y “Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000000216 del 15 de enero de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente OCHENTA Y CUATRO (84) empleos, con CIENTO TREINTA (130) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP-, Proceso de Selección No. 823 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49<sup>1</sup> del Acuerdo No. CNSC - 20191000000216 de 2019 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de tal Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del referido proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe proceder a conformar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> **Artículo 31.** (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 36123, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP-, Proceso de Selección No. 823 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC"*

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

La Convocatoria Distrito Capital-CNSC se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 36123, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP-, ofertado con el Proceso de Selección No. 823 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	51691133	MYRIAM YANNETH	GONZALEZ GUTIERREZ	72.19
2	CC	52426546	MABEL ASTRID	POVEDA FORERO	67.24
3	CC	39790506	LUZ YANETH	SUAREZ SALGUERO	65.87
4	CC	52930452	MAGALY	ALVAREZ MAHECHA	63.23
5	CC	1094907915	MARIA JULIANA	GONZALEZ PATIÑO	61.50
6	CC	1018412518	MARLY JOHANNA	BUSTAMANTE ENCINALES	51.35

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el presente proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

<sup>3</sup> Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 36123, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP-, Proceso de Selección No. 823 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC"

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba<sup>4</sup>, en razón al número de vacantes ofertadas.

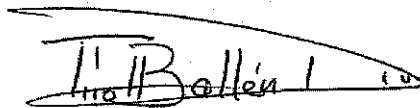
**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC - 20191000000216 de 2019 que rige este proceso de selección.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz - Profesional Contratista

Revisó: Carolina Martínez Cantor - Líder Jurídica de la Convocatoria

Revisó y aprobó: Clara Pardo.

Juan Carlos Peña Medina - Gerente de la Convocatoria

<sup>4</sup> En concordancia con lo consagrado en el inciso 3° del artículo 14° del Decreto 491 de 2020.

Bogotá D.C, agosto 12 de 2019

Señor  
**JOSE ARIEL SEPULVEDA**  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
 Ciudad

REFERENCIA: RECLAMACIÓN CONTRA EL LISTADO DE RESULTADOS DE LA PRUEBAS PRESENTADAS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 740 DE 2018 DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Respetados Señores:

Por medio del presente escrito y de conformidad con el acuerdo No. 2018100006046 de septiembre 24 de 2018, por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital, Proceso de Selección No. 740 de 2018 Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la oportunidad legal conforme al artículo 13 del decreto Ley 760 de 2005, me permito presentar reclamación por los resultados publicados en las pruebas escritas realizadas el 14 de julio de 2019.

Es así que, de conformidad el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 "las pruebas de selección buscan apreciar la capacidad, la idoneidad y la adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo", por lo anterior y en atención a que los resultados obtenidos en mi prueba no corresponden con mi preparación y expectativa, considero que no fueron bien calificados, solicito a ustedes copia de la prueba que se me aplicó, copia de los resultados con las respectivas respuestas y las respuestas correctas.

En este mismo sentido solicito se suspenda la emisión de la calificación definitiva hasta tanto no se verifique el contenido de los resultados de las pruebas presentadas para el Cargo de Profesional Universitario Grado 18 Código 219, número OPEC No. 75803.

#### PETICIÓN

Solicito la Revisión de las pruebas presentadas, como la copia de estas, con su respectiva hoja de respuestas y se suspenda la emisión de la calificación definitiva hasta tanto no se verifique el contenido de los resultados de las pruebas presentadas.

#### NOTIFICACIÓN

Las recibiré a través del aplicativo SIMO y/o al correo electrónico: [hypolito.romana@gmail.com](mailto:hypolito.romana@gmail.com)

Cordialmente,

  
**HIPÓLITO ROMANA CUESTA**

CC 11 795 256

Cel. 3007082374

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **11.795.256**

**ROMAÑA CUESTA**

APELLIDOS

**HIPOLITO**

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-DIC-1964**  
**QUIBDO**  
(CHOCO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.75**

**O+**

**M**

ESTATURA

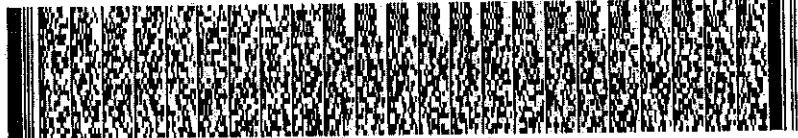
G.S. RH

SEXO

**29-MAY-1985 QUIBDO**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1500150-00884065-M-0011795256-20170217

0053732183A 2

9998880740